



SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ELECCIONES GENERALES 2021

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

RESOLUCION N° 06842-2021-JEE-LIC1/JNE

EXPEDIENTE SEPEG.2021004013

ACTA ELECTORAL N.º 082365-97-O
EUROPA
ALEMANIA
COLONIA



Firmado Digitalmente por: MARLY EUGENIA ZUMAETA SILVA
Fecha: 14/06/2021 09:33:00

Firmado Digitalmente por: LUIS ALBERTO CARRASCO ALARCON
Fecha: 14/06/2021 09:29:49

Lima, 13 de junio de dos mil veintiuno

VISTO en audiencia pública, en la fecha, el recurso de apelación de un (1) voto impugnado en la Mesa de Sufragio N.º 082365, remitido por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Lima Centro 1, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial 2021; con el informe oral de la abogada Dra. Melissa Yulissa Sánchez Bernola, personera legal titular reconocida ante este Jurado Electoral Especial, por la organización política "Fuerza Popular"; y, el informe oral del abogado Dr. Ángelo Elías Rosas Huamán, con registro CAL 46091, acreditado por Sebastián Martín Reyes Chochoca, personero legal titular reconocido por este Jurado Electoral Especial, por la organización política "Partido Político Nacional Perú Libre", siendo que, en la audiencia llevada a cabo en la fecha, se deliberó y se procedió a la votación respectiva; y;

Firmado Digitalmente por: TEDDY EDGARDO CORTEZ VARGAS
Fecha: 14/06/2021 09:19:48

CONSIDERANDO

- 1. Que, el artículo 282° de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N.º 26859, reconoce el derecho de apelar la decisión adoptada por los miembros de la Mesa de Sufragio que resuelve una impugnación contra la CEDULA DE VOTACION. Por su parte el inciso n) del artículo 36° de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, Ley N.º 26486, señala que es función de los Jurados Electorales Especiales resolver las impugnaciones que hubiesen sido hechas durante la votación y el escrutinio en las mesas de sufragio.
2. Que, conforme a las normas antes citadas, tenemos que la apelación no cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, dado que si bien se ha impugnado una (01) cédula de votación, adjunta al sobre especial de votos impugnados, esté último sólo señala el motivo de la impugnación, correspondiente a la mesa de sufragio N.º 082365; citándose a audiencia pública para el día de la fecha, a efectos de proceder a la apertura del sobre que contiene el voto impugnado y posteriormente emitir el pronunciamiento correspondiente.
3. Que, el asunto en discusión es si el único VOTO IMPUGNADO es VÁLIDO, a favor de la organización política Fuerza Popular o se trata de un VOTO NULO. En este contexto tenemos que el artículo 262° de la Ley Orgánica de Elecciones N.º 26859, señala lo siguiente: "El elector, en la cámara secreta y con el bolígrafo que se le proporciona, marca en la cédula un aspa o una cruz dentro de los cuadrados impresos en ella, según corresponda. El aspa o la cruz pueden sobrepasar el respectivo cuadrado, sin que ello invalide el voto, siempre que el punto de intersección de las líneas esté dentro del cuadrado (...)".
4. Que, en audiencia pública de la fecha, a la que fueron debidamente notificados los personeros de las organizaciones políticas participantes en la Segunda Elección Presidencial de las Elecciones Generales 2021, se procedió abrir el único sobre remitido por la ODPE de Lima Centro 1, respecto al voto impugnado en la Mesa de Sufragio N.º 082365, el cual fue rotulado del siguiente modo "Voto con clara intención para Fuerza Popular", verificándose que en su interior hay una (1) cédula de sufragio, recurso interpuesto por la personera de mesa de la organización política Fuerza Popular a lo resuelto por la mesa de sufragio el 06 de junio del presente año, que resolvió que: "El símbolo no es aceptado como válido dentro del manual de instrucciones".
5. Bajo ese contexto, visualizada la cédula de sufragio por este órgano colegiado, se observa lo siguiente:
• Sobre 1, se aprecia que en la cédula de sufragio se marcó con una "X", sobre el símbolo de la organización política Fuerza Popular; asimismo, en la parte de la imagen de la candidata de la referida organización política, se observa un trazo diagonal; al respecto, el artículo 262 de la Ley Orgánica de Elecciones, señala que se considera un voto válido "aquel que se hizo con aspa o cruz cuyo cruce de líneas está dentro del recuadro del símbolo de sólo una organización

Firmado Digitalmente por: RUBEN FERNANDO CRISPIN VENTURO
Fecha: 14/06/2021 08:47:17





SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ELECCIONES GENERALES 2021

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

RESOLUCION N° 06842-2021-JEE-LIC1/JNE



Firmado Digitalmente por: LUIS ALBERTO CARRASCO ALARCON Fecha: 14/06/2021 09:29:50

Firmado Digitalmente por: MARLY EUGENIA ZUMAETA SILVA Fecha: 14/06/2021 09:33:01

política (...)", En ese sentido, se advierte que el elector realizó un aspa en el símbolo de la organización, evidenciándose su intención de marcar y votar por la organización política Fuerza Popular, en ese sentido se da por válida la votación, ya que sólo basta con que, el cruce de líneas se encuentre dentro del símbolo y/o foto de una sola organización política, como en el presente caso; finalmente cabe advertir que es criterio de este órgano electoral, validar el voto a favor de la organización política Fuerza Popular, a pesar de existir un trazo en la fotografía de la candidata, ello bajo el Principio de presunción de validez del voto, previsto en el artículo 4 en la Ley Orgánica electoral Validez del Voto; por lo tanto, corresponde agregar un voto a favor de la organización política Fuerza Popular.

- 6. En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer adicionar un voto al total de votos de la organización política Fuerza Popular; y consecuentemente consignar la cifra (0) como votos impugnados en la presente acta electoral.

Firmado Digitalmente por: TEDDY EDGARDO CORTEZ VARGAS Fecha: 14/06/2021 09:19:57

Por tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en uso de sus atribuciones conferidas por el artículo 44° y 47° de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

RESUELVE

Artículo primero. – DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación por voto impugnado en la cédula de sufragio interpuesto en la mesa de sufragio N.º 082365, por la organización política Fuerza Popular, conforme a los considerandos en la presente resolución.

Artículo segundo. - CONSIDERAR la cifra 0 como el total de votos impugnados en el acta electoral N° 082365-97-O.

Artículo tercero. – ADICIONAR la cifra 1 al total de votos a favor de la organización política Fuerza Popular, debiéndose considerar la cifra 45 como el total de votos para la referida organización política, en el acta electoral N° 082365-97-O.

Firmado Digitalmente por: RUBEN FERNANDO CRISPIN VENTURO Fecha: 14/06/2021 08:47:36

Artículo cuarto. - PUBLICAR la presente resolución en el panel del Jurado Electoral Especial, en el portal web del Jurado Nacional de Elecciones y REMITIRLA a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Lima Centro 1.

Regístrese, comuníquese y publíquese. SS.

LUIS ALBERTO CARRASCO ALARCON
Presidente

TEDDY EDGARDO CORTEZ VARGAS
Segundo Miembro

RUBEN FERNANDO CRISPIN VENTURO
Tercer Miembro

MARLY EUGENIA ZUMAETA SILVA
Secretaria Jurisdiccional
dv

